



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

**ENMIENDA PARA DEROGAR LOS ARTÍCULOS 14.1, 15.1, 15.2, 16.1,
17.1, 18.1 Y 19.1 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCIÓN
DE LA LEY HIPOTECARIA Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD,
REGLAMENTO NÚM. 2674, SEGÚN ENMENDADO (9 DE JULIO DE 1980)**

TABLA DE CONTENIDO

		<u>Páginas</u>
ARTÍCULO 1	Base legal	1
ARTÍCULO 2	Explicación breve y concisa del propósito y las razones para esta enmienda	1
ARTÍCULO 3	Derogación de los Artículos 14.1, 15.1, 15.2, 16.1, 17.1, 18.1 y 19.1	2
ARTÍCULO 4	Vigencia	2

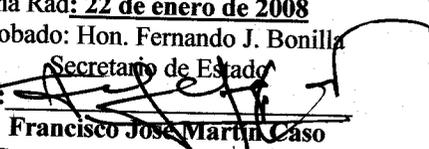
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7456**

Fecha Rad: **22 de enero de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDA PARA DEROGAR LOS ARTÍCULOS 14.1, 15.1, 15.2, 16.1,
17.1, 18.1 Y 19.1 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCIÓN
DE LA LEY HIPOTECARIA Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD,
REGLAMENTO NÚM. 2674, SEGÚN ENMENDADO (9 DE JULIO DE 1980)**

ARTÍCULO 1 BASE LEGAL

La presente enmienda al Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674, según enmendado (9 de julio de 1980), se adopta y promulga conforme a la autoridad legal conferida por: el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los Artículos 3, 18, 21, 34 y 35 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; los Artículos 2, 4, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979”; el Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674, según enmendado (9 de julio de 1980), en particular su Artículo 4.3; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**ARTÍCULO 2 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y LAS
RAZONES PARA ESTA ENMIENDA**

Estas enmiendas se adoptan y promulgan con el propósito de actualizar y darle mayor certeza a los procedimientos disciplinarios para atender querellas contra los Registradores de la Propiedad, en un contexto más ágil y eficiente en el cual el Secretario de Justicia pueda ejercer su jurisdicción disciplinaria con mayor flexibilidad y rapidez. Hasta el presente, los procedimientos disciplinarios para atender querellas contra los Registradores de la Propiedad estaban reglamentados por ciertas disposiciones del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674, según enmendado (9 de julio de 1980). Dicho reglamento, sin embargo, es uno de carácter cuasilegislativo que establece múltiples y complejas pautas sobre el derecho hipotecario y el funcionamiento del Registro de la Propiedad que “afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general”. Sec. 1.3(l)(1) de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. § 2102(l)(1). Así pues, cualquier cambio a dicho reglamento, y a sus diversas disposiciones sobre derecho hipotecario y registral, debe cumplir, como regla general, con el procedimiento de reglamentación dispuesto en la Ley Núm. 170, y la correspondiente notificación y consulta a la ciudadanía.

En atención a lo anterior, el 6 de junio de 2007, se publicó en el periódico Primera Hora el aviso público, en español y en inglés, sobre la propuesta enmienda reglamentaria. Asimismo, se publicó el referido anuncio a través de la Red de Internet (página cibernética del Departamento de Justicia). En cumplimiento con la Ley Núm. 170, se proveyó a la ciudadanía un periodo de 30 días para presentar comentarios por escrito o solicitar una vista oral sobre el propuesto reglamento. Finalizado dicho periodo, recibimos solamente un comentario cuestionando la validez en cuanto a que la reglamentación de procedimientos disciplinarios para atender querellas contra Registradores estuviera excluida de los procedimientos de la Ley Núm. 170.

A esos efectos, señalamos que los procedimientos disciplinarios para atender querellas contra los Registradores de la Propiedad, y la reglamentación aplicable a éstos, constituyen asuntos “relacionad[o]s con la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general”. Sec. 1.3(l)(1) de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. § 2102(l)(1). Así pues, la promulgación de tales procedimientos no está sujeta al procedimiento de reglamentación dispuesto en la Ley Núm. 170, y la correspondiente notificación y consulta a la ciudadanía. Véase Tosado Cortés v. AEE, 2005 T.S.P.R. 113, 165 D.P.R. __ (2005) (“no nos parece adecuada la intervención de la ciudadanía en la elaboración de las normas referentes a las relaciones de la corporación pública con sus empleados ... la AEE podía reglamentar el procedimiento disciplinario aludido mediante el referido manual sin que ello se entienda como un subterfugio del procedimiento de reglamentación pautado en la LPAU”).

Por estas razones, el Departamento de Justicia entiende que resulta ineficiente e inflexible la inclusión de la reglamentación aplicable a los procedimientos disciplinarios para atender querellas contra los Registradores de la Propiedad en el Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674, según enmendado (9 de julio de 1980). En consecuencia, mediante la presente enmienda, se elimina del referido reglamento toda disposición relativa a los procedimientos disciplinarios para atender querellas contra los Registradores de la Propiedad. El Departamento de Justicia, entonces, procederá a reglamentar por separado estos procedimientos.

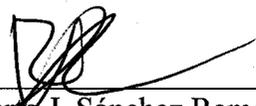
ARTÍCULO 3 DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14.1, 15.1, 15.2, 16.1, 17.1, 18.1 Y 19.1

Se derogan los Artículos 14.1, 15.1, 15.2, 16.1, 17.1, 18.1 y 19.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674, según enmendado (9 de julio de 1980).

ARTÍCULO 4 VIGENCIA

La presente enmienda entrará en vigor a los 30 días de su presentación ante el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de octubre de 2007.



Roberto J. Sánchez Ramos
Secretario de Justicia